RAWSON, 10 de junio de 2015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"S.A.I. c/ Municipalidad de Trelew s/ consignación"** (Expte. N° 23.596-S-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno estas actuaciones en las que se evidencia un conflicto negativo de competencia entre el juez a cargo del juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew y la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la misma ciudad.----------

------ El Señor Juez de primera instancia sostiene que cuando se trata de la aplicación de normas de naturaleza administrativa y con alcance municipal, por actos u omisiones de los municipios, la vía procesal apta es la contencioso administrativa, que obliga su tramitación ante las Cámaras de Apelaciones. Refiere que resulta aplicable la jurisprudencia de este Superior Tribunal al sostener que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda.----------

------ Agrega, que en varios fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en casos similares donde se ha planteado el pago por consignación de cánones municipales, se dijo que era competente el fuero contencioso administrativo, porque así lo

establecía la ley, mientras que en esta jurisdicción, dicha competencia se ha atribuido a las Cámaras de Apelaciones. Dice que en los casos "Errasti" y "Bartels" resueltos por este Cuerpo, se sostuvo la naturaleza indelegable e improrrogable de estas últimas en materia administrativa, por lo que acatando dicha doctrina, considera que debe apartarse de seguir entendiendo en autos.----------

------ Por su parte, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, resume los antecedentes y tomando los presupuestos del fallo "Errasti", considera que la competencia es asignada en razón de la materia, más allá del derecho que invoquen las partes. En el caso de autos, se persigue un pago en consignación de una cuota establecida en un plan de pagos impuesto por el Municipio demandado al que adhirió el actor, por esa razón -señala- no se está cuestionando una resolución municipal sino una conducta material constitutiva de un hecho jurídico administrativo (negativa de cobro) y un acto administrativo preparatorio cual es la notificación de la existencia de deuda realizada por la oficina de cobranzas de la accionada, que no están comprendidos dentro de la competencia de la alzada.----------

------ Indica que la pretensión del actor es que se declare la admisibilidad del pago en consignación, el cual se determinará, sobre la base de normas de derecho común. Agrega que el art. 86 del Código Tributario Municipal establece que la ejecución por apremio deberá promoverse ante el juez de primera instancia, y que, a su vez, el art. 1 de la ley 5335, atribuye competencia a los juzgados de ejecución para la tramitación "de ejecuciones fiscales, provinciales y municipales… y toda tramitación conexa a los mismos", como se da en el caso de

autos.----------

------ Manifiesta además, que la incompetencia debe ser declarada por el magistrado *"ab initio"* o al resolver la excepción respectiva que hubiere planteado el demandado, fuera de cuyas oportunidades, no se puede esgrimir, salvo cuando esté en juego la competencia federal que puede ser declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquier estado del proceso. Ello se sustenta en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable.----------

------ Reenvía el expediente al juez que previno para que conozca las razones que motivaron a la alzada a declararse incompetente para que declare si mantiene o no su posición inicial, y, en su caso, elevar las actuaciones a este Superior Tribunal.----------

------- A fs. 47/49 vta. el juez de primera instancia dicta la SI N°021/2015, donde considera que la Cámara de Apelaciones es la competente para entender en autos. Agrega que esta última, omite darle a la negativa de percepción del pago por parte del municipio, el carácter de acto administrativo, y aplica además, las consecuencias reguladas por el Código Tributario Municipal. Todo ello con sustento en una documental que, en su opinión, no constituye objeto del pleito. Así, vuelve a declarar su inhibición para seguir interviniendo en autos y los remite a este Tribunal para resolver el conflicto suscitado.---------

------ El Sr. Procurador General Adjunto, en su dictamen de fs. 54/55, opina que la competencia debe analizarse por el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, las normas de fondo aplicables, la exposición de los hechos y el derecho

que se invoca. Así, considera que la competencia corresponde al juzgado de primera instancia porque la pretensión está incluida dentro de la esfera de potestades asignadas por ley al crear los Juzgados de Ejecución, ya que se trata de una causa con conexión sustancial con los apremios fiscales. Es decir, se busca cancelar obligaciones impositivas a través de la consignación judicial. Por lo que concluye que la competencia para entender en autos corresponde al juzgado de ejecución de la ciudad de Trelew.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que el pleno de este Superior Tribunal es convocado a los fines de dirimir un conflicto de competencia negativa entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew y la Cámara de Apelaciones, Sala "B" de la misma ciudad, circunstancia que se encuadra en lo normado por el art. 179, 1. 1. 2 de la Constitución Provincial. Mientras que el juez que previno atribuye a la materia de autos el carácter de contencioso administrativa, la alzada afirma que se trata de un supuesto que tiene conexión sustancial con el convenio de pago de sumas adeudadas por impuestos, cuya competencia corresponde al juez de ejecución.----------

------ **II.**- Tal como se sostuvo en la SD N° 04/SROE/2009, para discernir quién resulta competente para entender en autos, es necesario analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (Confr.: STJCH, SI N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las disposiciones de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. Es que más allá de las normas invocadas en el reclamo, el

criterio determinante es el del derecho aplicable y no el del derecho invocado, habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "… el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…".----------

------ Su verdadero fundamento se haya dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, "… teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable…" (Confr.: SI Nº 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11y 12/SCA/13, entre muchas).----------

------ Para saber si el caso encuadra dentro de la competencia contencioso administrativa, deben ponderarse distintos factores, debido a que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo que regule estos supuestos como sí lo hace el Código Procesal Civil y Comercial. Por ello, se sigue primero lo dispuesto por el art. 5 de dicho cuerpo legal. Allí, se expresa que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Luego se atiende a las reglas generales que determinan el juez competente, sin perjuicio de que puedan aplicarse otras, establecidas en normas especiales.----------

------ Cuando el Juez de grado atribuye competencia a la Cámara, considera aplicables las normas de la ley XVI N° 46, pero de la lectura de los hechos denunciados en autos, no se desprende que encuadren en tales normas, pues no se trata de resolver ningún recurso interpuesto contra resoluciones del municipio accionado en ejercicio de sus funciones propias. Tampoco se cumplen los recaudos previstos por el art. 133 de dicha norma, puesto que si bien una de las partes es el municipio, no se está cuestionando el dictado de una resolución definitiva que vulnere un derecho de carácter administrativo.----------

------ Si bien el magistrado que previno cita el fallo “Errasti” dictado por este Tribunal, allí se debía resolver un supuesto que en nada se parece al caso bajo examen, puesto que el precedente consistía en un reclamo puntual de cobro de vacaciones no gozadas, originado por la relación de empleo público de la parte actora, que trabajaba a las órdenes del municipio. Aquí no se advierte a la accionada ejerciendo sus potestades, ya sea para dictar reglas de conducta, para imponer obligaciones o para aplicar su poder coactivo.----------

------ Hemos sostenido que “… para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…” (conf. SI Nº 41/SCA/06 y Nº 9/SCA/10, entre otras). Esta circunstancia no se advierte en el caso de autos, más allá del denodado esfuerzo intelectual desarrollado por el juez civil para atribuir la competencia para resolver el litigio, a la Cámara de Apelaciones.---------- -

----- **II.-** No podemos soslayar, por otra parte, que la Ley V N° 87 creó los juzgados de ejecución en el ámbito provincial y allí dispuso, claramente, cuál era el ámbito de su competencia. Precisamente en el art, 2° establece que les compete "la tramitación de juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones fiscales, provinciales y municipales, desalojos urbanos y rurales, procedimientos voluntarios, sucesiones, concursos, quiebras y toda tramitación conexa a los mismos".----------

------ Relacionado con esta materia, el código tributario municipal establece que el cobro de tributos, intereses, multas y recargos, se efectuará por la vía de apremio (art. 84). Luego, en el art. 86, se establece que cuando fueran varios los inmuebles pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumulase en una ejecución y esta deberá promoverse ante el "Juez de Primera Instancia"----------

------ A su vez, el pago por consignación está regulado por el código de fondo donde se establece la modalidad de su implementación (art. 756 y ss), que consiste en la facultad que tiene el deudor de efectuar el pago de su deuda y obtener su liberación frente al acreedor, cuando se cumplen los requisitos legales pertinentes. En el caso de autos el pago que se consigna se relaciona con la cancelación de una cuota de un plan convenido con el municipio para poner fin a una deuda anterior de impuestos municipales.----------

------ De la reseña efectuada, se advierte que el supuesto de autos no se encuadra dentro de la competencia contenciosa por tratarse de una consignación de pago referida a una deuda municipal, que no deriva de

la actuación u omisión del municipio accionado, en el cumplimiento de funciones administrativas propiamente dichas. Tampoco resultan aplicables los antecedentes jurisprudenciales referidos por el juez de grado sobre consignaciones de pago que se pretenden similares, ya que los hechos que fundaron dichas causas, han tenido lugar bajo la aplicación de distinta legislación por tratarse de una jurisdicción que sí posee tribunales contencioso administrativos y además, cuenta con leyes especiales sobre el tema en discusión.----------

------ Resumiendo, la pretensión del actor es cancelar el pago de la quinta cuota de un plan que concertó con el municipio demandado, para poner fin a una deuda que mantenía de impuesto inmobiliario, tasas y servicios. Dicha cuota no la abonó en la oportunidad pre establecida en el convenio celebrado con la accionada. Al verse imposibilitado de hacerlo, según sus términos, inició la presente demanda. Queda claro entonces, que el origen de la deuda se trata de un tributo impago y que esta acción de consignación constituye, ni más ni menos, una cuestión conexa con dicha deuda.----------

------ Si como expusimos más arriba, el pago de tributos no constituye una cuestión contenciosa administrativa, por ausencia de los recaudos para ello, tampoco lo son las cuestiones conexas. Entonces, la competencia para entender en estos autos corresponde al Juez de Ejecución de la ciudad de Trelew. Así las cosas, se remitirá el expediente a la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad, para que efectúe el sorteo correspondiente y la posterior asignación de la causa.
------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- 1°) **DECLARAR** la competencia del fuero de Ejecución de la ciudad de Trelew para continuar el conocimiento del caso.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que lleve a cabo el sorteo respectivo y copia de la presente al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **10** DE **JUNIO** DEL AÑO **2015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **11** /S.R.O.E./2015 CONSTE